

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P., VIERNES 22 DE ABRIL DE 1988

Nº 21,834

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de 7 de octubre de 1987

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de 26 de octubre de 1987

MINISTERIO DE SALUD

Contrato N° 1-011 de 11 de abril de 1988, celebrado entre EL ESTADO y la Sra. SIMONA HUMPRIES YDA. DE ACUÑA.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICTANSE DOS FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO - Panamá, siete de octubre de mil novecientos ochenta y siete.- VISTOS:

El Licdo. Juan Materno Vázquez De León, ha presentado Demanda de Inconstitucionalidad, para que se declare la inconstitucionalidad del "PROTOCOLO DEL CANJE DE INSTRUMENTOS DE RATIFICACION RELATIVO AL TRATADO CONCERNIENTE A LA NEUTRALIDAD PERMANENTE DEL CANAL Y AL FUNCIONAMIENTO DEL CANAL DE PANAMA Y AL TRATADO DEL CANAL DE PANAMA", en escrito visible a fojas 61-86.

La Corte, antes de proceder a dar el trámite de Ley a la presente demanda, señala, que en decisión del 27 de agosto de 1980, publicada en el Registro Judicial del mes de septiembre del mismo año, páginas 55 y 56 esta Corporación decidió:

"En virtud de las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Su-

prema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Protocolo de Canje de Instrumentos de Ratificación relativas a la neutralidad permanente del Canal de Panamá, firmados el 16 de junio de 1978".

El artículo 203 de la Constitución Nacional, señala que "Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial; como en la presente demanda.

El actor demandó la declaratoria de inconstitucionalidad del "Protocolo del Canje de Instrumentos de Ratificación relativo al Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal y al Funcionamiento del Canal de Panamá", en la ciudad de Panamá, en duplicado, en los idiomas español e inglés, el 16 de

junio de 1978; y habiendo pronunciamiento anterior de la Corte, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución Nacional, el Pleno estima que no procede darle curso a la demanda instaurada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el presente recurso de inconstitucionalidad.

Cópiese y Notifíquese.

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

MANUEL JOSE CALVO

ISAAC CHANG VEGA

GUSTAVO ESCOBAR P.

CAMILO O. PEREZ

ALVARO CEDEÑO B.

RAFAEL A. DOMINGUEZ

RODRIGO MOLINA A.

ENRIQUE B. PEREZ

JOSE GUILLERMO BROCE

Secretario General

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1983

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PIRELLA

MATILDE DÍAZ DE LEÓN

Subdirectora

LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ

Asistente al Director

OFICINA:
Edificio Renovación, S. A. Vía Fermines de Córdoba
(Vista Maraca) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá 7-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

Suscripciones en la
Dirección General de Impresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:
Mínimo: 6 meses. En la República: \$ 18.00
En el Exterior \$ 18.00 más porte aéreo Un año en la República: \$ 36.00
En el Exterior: \$ 36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO - Panamá, veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete.-

V I S T O S:

Un grupo de abogados, firmantes de escrito (con firmas ilegibles) presentado a la Fiscalía Superior Tercera del Primer Distrito Judicial, según consta en certificación secretarial que corre a fojas 10, se apersonaron el día 23 de julio de 1987, para denunciar criminalmente al General Manuel Antonio Noriega, Comandante Jefe De Las Fuerzas De Defensa.....atribuyéndole "la comisión de delitos contra la libertad, contra la salud pública, la Comunidad Internacional, por abuso de autoridad, y otros en que hubiere incurrido" (Véase f. 1).

Ante la denuncia presentada, el Fiscal Tercero Superior, Licenciado Mario Ballesteros, dictó providencia visible a fojas 10, que dice:

FISCALIA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. Panamá, veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y siete.

En la presente fecha se recibió en esta Fiscalía Superior, por designación, denuncia escrita dirigida al Señor Procurador General

de la Nación por un grupo de abogados, en ejercicio profesional, contra el General Manuel A. Noriega, Comandante Jefe de Las Fuerzas de Defensa, "por delitos contra la libertad, contra la salud pública, contra la Comunidad Internacional, por Abuso de Autoridad y otros en que hubiese incurrido".

Por cumplido el recibo de la denuncia, remítase la misma al Señor Procurador General de la Nación, para lo que estime de procedencia.

Cúmplase,

El Fiscal Superior,
(fdo) Lic. Mario A. Ballesteros D.

En cumplimiento de lo anterior, dicho funcionario del Ministerio Público remitió el escrito denuncia respectivo al Señor Procurador General de la Nación en Nota No. 332 de 23 de julio de 1987, que dice así:

Licenciado
Carlos Augusto Villalaz B.
Procurador General de la Nación
E.S.D.

Señor Procurador:

En atención a providencia de esta misma fecha, me permito remitir a usted, el escrito denuncia que ante este despacho consignara un grupo de "Abogados en ejercicio Profesional", contra el General Manuel Antonio Noriega, Comandante en Jefe de Las Fuerzas De Defensa por "delitos contra la libertad, contra la Salud Pública, contra la Comunidad Internacional por Abuso de Autoridad y otros en que hubiese incurrido".

Consta de nueve páginas y un suplemento del Diario La Prensa, de fecha 21 de julio de 1987.

De usted, atentamente,

(fdo.) Licdo. Mario A. Ballesteros D.
Fiscal Superior Tercero del
Primer Distrito Judicial".

Al ingresar al Despacho del Señor Procurador General de la

Nación, dicho alto funcionario dictó la siguiente providencia:

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.- Panamá, veintisiete (27) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

Procedente de la Fiscalía Tercera Superior, se ha recibido la denuncia suscrita por un número plural de abogados en ejercicio, contra el General de Brigada Manuel Antonio Noriega, Comandante Jefe de Las Fuerzas De Defensa, por supuestos delitos contra la libertad, la salud pública, la comunidad internacional, abuso de autoridad y otros delitos en que hubiese incurrido.

No obstante lo anterior, esta Procuraduría observa que los denunciantes no han cumplido los requisitos exigidos en el artículo 247 del Código Judicial, toda vez que la prueba aportada no es suficiente para considerarla si quiera prueba sumaria de los hechos que se denuncian. Por tal motivo SE DISPONE: suspender la tramitación de la denuncia por cuanto no ha aportado la prueba y se ordena la remisión de la denuncia a la Corte Suprema de Justicia para su correspondiente archivo.

Anótese la entrada en el libro de registro respectivo.

Cumplase.

El Procurador General de la Nación.

(fdo.) Lic. Carlos Augusto Villalaz B.

(fdo) El Secretario General,

(fdo.) Rubén Troetsch B." (f. 13)

Luego el Señor Procurador General de la Nación remite el cuadernillo correspondiente a la Corte Suprema de Justicia, mediante la Vista No. 41 de 6 de octubre de 1987, recibida en la Corte el día 7 de los corrientes, que expresa en lo medular:

"El estudio objetivo de la denuncia presentada alude al hecho de que el supuesto sujeto pasivo de la relación jurídico-penal-procesal ostenta la condición de Comandante en Jefe del ins

tituto armado panameño y que de acuerdo a los denunciantes por esa razón es al General de Brigada MANUEL ANTONIO NORIEGA, a quien deben denunciar, como en efecto ha ocurrido en el negocio penal bajo examen, por los supuestos delitos que se le pretenden endilgar al militar en comento.

Aún cuando los denunciantes afirmen que el requisito a que alude el Artículo 2471 del Código Judicial se cumple pues a su juicio son "hechos públicos y notorios recogidos además por los medios de comunicación social nacionales y extranjeros", conforme lo establece el Artículo 2471 del Código Judicial, el que promueva acusación contra servidores públicos deberá acompañar la prueba sumaria de su relato. Por "prueba sumaria" debemos entender "aquella que todavía no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, no obstante lo cual excepcionalmente le atribuye la ley ciertos efectos jurídicos de importancia." (BETANCUR JARAMILLO, Carlos; De la Prueba Judicial, Segunda Edición, Editorial Bedout, S.A., Medellín, Colombia, 1982, pág. 196).

El legislador procesal patrio expresa que por tal concepto, para los efectos del Artículo 2471, se entiende "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido." (párrafo último, Artículo 2471 del Código Judicial).

En la presente denuncia se advierte que no se ha aportado la prueba sumaria indispensable para que pueda iniciarse una investigación. Ello es así porque no consta ni el nombre del o las personas que, supuestamente fueron objeto de maltratos o vejaciones. Tampoco los denunciantes han aportado los nombres de las personas que fueron obligadas a ejecutar actos sexuales en contra de su voluntad, ni los nombres del o los oficiales adscritos a la Guardia Penitenciaria que ordenaron esos supuestos actos y su perpetración, como tampoco el o los nombres de los detenidos que consumaron tales actos sexuales, tal y como lo expresan en su escrito denuncia.

En reiteradas oportunidades la Honorable Corte Suprema de Justicia ha hecho énfasis en la necesidad de que se aporte la prueba sumaria de su relato cuando se denuncia a un servidor público, por lo que, en el caso sub júdice, no se han dado los presupuestos necesarios, en sentido procesal, que permitan adelantar una investigación."

El Pleno de la Corte, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 87, aparte b, ordinal segundo del Código Judicial, pasa a decidir las haciendo los siguientes señalamien

tos:

El artículo 2471 del Código Judicial de la República, adoptado por la Ley 29 de 25 de octubre de 1984 y la Ley 18 de 8 de agosto de 1986, dispone lo siguiente:

ARTICULO 2471: El que promueva acusación por delito o denuncia de la clase a que se refiere el artículo 2468, deberá acompañar la prueba sumaria de su relato. En caso contrario, se ordenará su archivo. Para efectos de este artículo se entiende por prueba sumaria cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido."

En el caso que se examina, ha sido aducida como prueba, la publicación contenida en un ejemplar del Periódico La Prensa, fechado 21 de julio de 1987.

Observa el Pleno, que para la instrucción y sustanciación del proceso penal, se hace necesaria la aportación de elementos probatorios que acrediten su real contenido acriminativo.

En tal virtud, la ineludible aplicación de los conceptos sobre pertinencia de las pruebas, que en materia procesal penal, operan como una limitación al principio de la libertad de la prueba o de sus aportaciones, siempre sujeta su valoración al consiguiente examen con miras a determinar su certeza y eficacia.

A ese respecto, cabe destacar, que el recorte de periódico aportado como prueba, que sirve de asidero al escrito denuncia, estima el Pleno, no tiene el mérito suficiente para proceder a iniciar una investigación contra determinada persona, por la comisión de actos presumiblemente delictivos, en la que pudieron estar involucradas un número plural de personas, tal cual se desprende de la lectura de la aludida publicación.

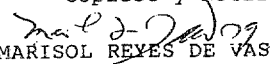
Por lo tanto, concluye el Pleno, que no se han dado los pre

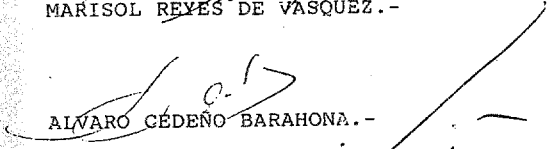
supuestos procesales exigidos por la Ley, que permiten iniciar una encuesta penal en contra del funcionario denunciado.

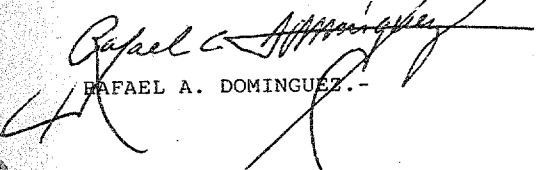
En efecto, la naturaleza misma del elemento probatorio aportado no reúne las condiciones elementales que nuestra Ley procesal penal exige para la exigencia de un hecho punible, cuya autoría pueda atribuirse a la conducta de determinada persona.

En consecuencia, la Corte Suprema -PLENO- administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESSEE DEFINITIVA E IMPERSONALMENTE el presente sumario y ORDENA el archivo del negocio.

Cópiese y Notifíquese,

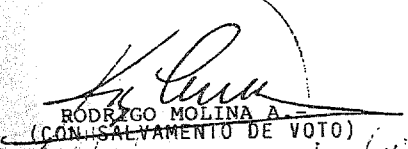

MARISOL REYES DE VASQUEZ.-

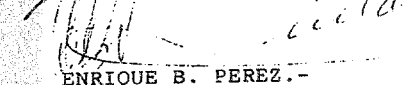

ALVARO CÉDEÑO BARAHONA.-


RAFAEL A. DOMINGUEZ.-

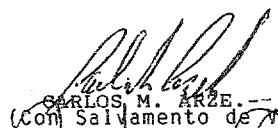

MANUEL JOSE CALVO.-


ISAAC CHANG VEGA.-


RODRIGO MOLINA A.-
(CON SALVAMENTO DE VOTO)


ENRIQUE B. PEREZ.-


GUSTAVO ESCOBAR P.-


CARLOS M. ARZE.-
(Con Salvamento de Voto)

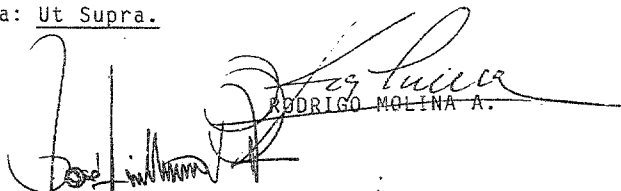
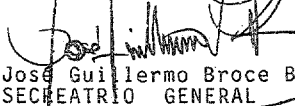

JOSE GUILLERMO BROCE,
Secretario General.-

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADORODRIGO MOLINA A.

Con mi acostumbrado respeto disiento de la Sentencia mayoritaria, toda vez que la Corte en la denuncia presentada por los abogados denunciantes contra el General Manuel Antonio Noriega, Comandante en Jefe de las Fuerzas de Defensa, "SOBRESEE DEFINITIVA E IMPERSONALMENTE el presente sumario y ORDENA el archivo del negocio". Esta decisión de la mayoría de los Honorables Magistrados del Pleno de la Corte a pesar de que en la sentencia se sostiene: "no se han dado los presupuestos procesales exigidos por la ley, que permitan iniciar una encuesta penal en contra del funcionario denunciado", es decir, en otros términos, la investigación sumarial ni siquiera la inició el Ministerio Público; razón por la cual estimo que jurídica y procesalmente no puede existir un "sobreseimiento definitivo o provisional", como tampoco se pueden dictar "sobreseimientos con carácter impersonal", al tenor de lo dispuesto por los artículos 2207, 2208, 2209, 2211, 2212 y 2215, Libro III del Código Judicial vigente, porque en este caso no existe sumario. Además considero, salvo mejor opinión, que la gravedad de los hechos denunciados en este caso, independientemente al funcionario o funcionarios que pudieran resultar involucrados, era deber del señor Procurador General de la Nación o del Agente del Ministerio Público a su cargo, iniciar de oficio la investigación por el conocimiento público de los hechos denunciados.

Por esta razón, respetuosamente, SALVO EL VOTO.

FEcha: Ut Supra.


RODRIGO MOLINA A.

Dr. José Guillermo Broce B.
SECRETARIO GENERAL

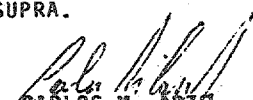
SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO ARZE

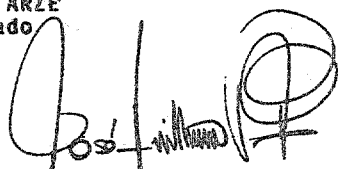
Por este medio, dejamos constancia de nuestro disenso, por el hecho básico de que el Ministerio Público al no practicar diligencia alguna tendiente al esclarecimiento de los hechos denunciados, ha hecho procesalmente imposible, a nuestro juicio, la expedición de un sobreseimiento provisional o definitivo.

Según los Artículos 2207, 2208 y 2209 del Código Judicial, el sobreseimiento o enjuiciamiento depende de la calificación del mérito del sumario, lo que no es posible hacer en este caso por la inexistencia del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, SALVO MI VOTO.

FECHA UT SUPRA.


CARLOS M. ARZE
Magistrado


JOSE GUILLERMO BROCE
Secretario General

MINISTERIO DE SALUD

CELEBRASE UN CONTRATO

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE SALUD

CONTRATO Nº. 1-011

Entre los suscritos a saber: DR. FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS, varón, panameño, mayor de edad, casado, doctor en medicina, con cédula de identidad personal número 8-220-1975, en su condición de Ministro de Salud, quien actúa en nombre y representación de EL ESTADO, por una parte; y por la otra, la SRA. SIMONA HUMPRIES VDA. DE ACUNA, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 1AV-48-993, en su propio nombre, quien en adelante se denominará LA ARRENDADORA, han acordado celebrar la renovación de este contrato, de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: LA ARRENDADORA da en arrendamiento a EL ESTADO, una finca que consiste en casa y terreno, ubicada en El Real, Provincia de Darién, Calle Avenida Balboa, Nº. 4033, a la cual no se le ha sacado título de dominio; la casa está construida de dos plantas, las paredes son de madera, la planta alta consta de cinco (5) recámaras, sala, baño, servicios sanitarios y cocina, alumbrado eléctrico; la planta baja consta de tres (3) recámaras, baño, servicio y un área de estar, que el Ministerio de Salud utiliza para depósitos. Área de 725.42 mts.2.

SEGUNDA: LA ARRENDADORA se obliga a entregar a EL ESTADO el bien inmueble objeto de este contra-

to, a hacer en él durante el arrendamiento, todas las reparaciones necesarias a fin de conservarlo en estado de servicio para el uso a que se ha destinado y a mantener al arrendatario en el goce pacífico del mismo, durante todo el tiempo que dure la relación contractual.

TERCERA: EL ESTADO destinará la finca arrendada así: la planta alta como residencia del médico; y la planta baja como depósito de medicamentos y materiales del Sistema Integrado de Salud de Darién.

CUARTA: La duración de este contrato será por el término de tres (3) meses, a partir del 1º de enero hasta el 31 de marzo de 1988.

QUINTA: EL ESTADO pagará a LA ARRENDADORA en concepto de arrendamiento, la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00) mensuales, imputables a la partida número 0.12.0.1.0.05.01.101 de la Dirección del Sistema Integrado de Salud de Darién.

SEXTA: EL ESTADO se obliga a devolver el bien dado en arriendo, a LA ARRENDADORA, al término del presente contrato, en las mismas condiciones que lo recibió, salvo el deterioro natural.

SEPTIMA: Las causales de resolución administrativa del presente contrato, son las siguientes:

a) La muerte de LA ARRENDADORA, en los casos en que ésta debe producir la extinción del contrato, conforme al Código Civil;

b) La formación de concurso de acreedores a LA ARRENDADORA;

c) El incumplimiento del contrato por parte de LA ARRENDADORA;

ch) La conveniencia de EL ESTADO de darlo por terminado, en cuyo caso dará aviso a LA ARRENDADORA con un (1) mes de anticipación.

Cualquiera que se la causa de resolución de este contrato no dará derecho a LA ARRENDADORA a exigir indemnización alguna a EL ESTADO.

OCTAVA: LA ARRENDADORA, adhiere y anula timbres por valor de B/.0.30, más un Timbre de Paz y Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 367 del Código Fiscal y la Ley Nº. 6 de 16 de junio de 1987.

NOVENA: Este contrato requiere para su validez el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se firma el presente contrato en la Ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

POR EL ESTADO,
DR. FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS,
Ministro de Salud

POR LA ARRENDADORA,
SIMONA HUMPRIES VDA. DE ACUNA
Cédula Nº. 1AV-48-993

REFRENDADO:
ING. FRANCISCO RODRIGUEZ
Contralor General de la República

AVISOS Y EDICTOS

DISOLUCIONES:

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con el artículo 82 de la Ley 32 de 1927, por este medio se hace saber que la sociedad anónima denominada S.I.F.I. SOCIEDAD DE INVERSIONES FINANCIERAS Y INMOBILIARIAS S.A., inscrita en el Registro Público según

Tomo 932, Folio 142, Asiento 107.077A, Sección de Personas Mercantiles, ha sido disuelta según resolución adoptada en reunión extraordinaria de sus accionistas celebrada el 28 de agosto de 1987; y así consta en documento de disolución protocolizado mediante Escritura Pública No. 16.641, de 9 de

octubre de 1987, otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, ingresada en el Registro Público para su inscripción el 9 de octubre de 1987, según Asiento 010904, Tomo 188 del diario. Panamá, 15 de octubre de 1987 (L-437112 Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con el artículo 82 de la Ley 32 de 1927, por este medio se hace saber que la sociedad anónima denominada INVESTMENT TRADING AND DEALING CONSULTANTS LTD. INC., inscrita en el Registro Público a Ficha 154080, Sección de Micropelícula (Mercantil), ha sido disuelta según resolución adoptada en reunión extraordinaria de sus accionistas celebrada el 24 de julio de 1987; y así consta en documento de disolución protocolizado mediante Escritura Pública No. 5,957, de 30 de julio de 1987, otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, ingresada en el Registro Público para su inscripción el 3 de agosto de 1987, según Asiento 006761, del Tomo 187 del diario.
Panamá, 3 de agosto de 1987
(L-376973
Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1.- Que AMBECK FINANCIERE, S.A. fue organizada mediante Escritura Pública número 2332 del 6 de julio de 1967, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público al Tomo 591, Folio 398, Asiento 106,141 bis el día 17 de julio de 1967.

2.- Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 17,596 de 24 de noviembre de 1986, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) bajo Ficha 039080, Rollo 20138 Imagen 0020, el día 3 de diciembre de 1986.

L-248438
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1.- Que TORVIK, S.A. fue organizada mediante Escritura Pública número 2333 del 6 de julio de 1967, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público al Tomo 589, Folio 408, Asiento 121,207 el día 20 de

julio de 1967.

2.- Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 17,627 de 24 de noviembre de 1986, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) bajo Ficha 039421, Rollo 20,161 Imagen 0090, el día 5 de diciembre de 1986.

L-248438
(Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1.- Que TOPA INC. fue organizada mediante Escritura Pública número 1622 del 18 de marzo de 1976, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público a Tomo 1216, Folio 446, Asiento 113.389 "D" el día 22 de marzo de 1976.

2.- Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 18,449 de 5 de diciembre de 1986, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) bajo Ficha 060078, Rollo 20236 Imagen 0110, el día 15 de diciembre de 1986.

L-248679
(Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1.- Que INTERMAR CO. INC. fue organizada mediante Escritura Pública número 590 del 16 de febrero de 1968, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público al Tomo 615, Folio 92, Asiento 106,019 el día 23 de febrero de 1968.

2.- Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 17,979 de 1 de diciembre de 1986, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) bajo Ficha 125474, Rollo 20214 Imagen 0180, el día 12 de

diciembre de 1986.

L-248679
(Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1.- Que GULF OVERSEAS TRADING INC. fue organizada mediante Escritura Pública número 2762 del 17 de septiembre de 1964, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público al Tomo 505, Folio 84, Asiento 109,607 el día 21 de septiembre de 1964.

2.- Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 17,835 de 26 de noviembre de 1986, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) bajo Ficha 004422, Rollo 20170 Imagen 0090, el día 5 de diciembre de 1986.

L-248679
(Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con el artículo 82 de la Ley 32 de 1927, por este medio se hace constar que la sociedad anónima denominada: HARBIN TRADE INC., inscrita en el Registro Público según Ficha 081033, Sección de Micropelícula (Mercantil), ha sido disuelta según resolución adoptada en reunión extraordinaria de sus accionistas celebrada el 7 de Noviembre de 1986; y así consta en documento de disolución protocolizado mediante Escritura Pública No. 19,949 de 4 de Diciembre de 1986, otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, ingresada al Registro Público para su inscripción el 10 de Diciembre de 1986, según Asiento 009043, del Tomo 182 del Diario.
Panamá, 15 de Diciembre de 1986

(L-248434)
Unica Publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con el artículo 82 de la Ley 32 de 1927, por este medio se hace saber que la sociedad anónima

ma denominada: TEXADOR MANA-GEMENT INC., inscrita en el Registro Público a Ficha 158226, Rollo 16733, Imagen, 0027, Sección de Micropelícula (Mercantil), ha sido disuelta según resolución adoptada en reunión extraordinaria de sus accionistas celebrada el 21 de Noviembre de 1986; y así consta en documento de disolución protocolizado mediante Escritura Pública No. 19,885 de 4 de Diciembre de 1986, otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público según Ficha 158226, Rollo 20213, Imagen 0119, Sección de Micropelícula (Mercantil), el 12 de Diciembre de 1986. Panamá, 13 de Diciembre de 1986

(L-248434)

Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con el artículo 82 de la Ley 32 de 1927, por este medio se hace saber que la sociedad anónima denominada: FOLIOGEST INC., inscrita en el Registro Público a Ficha 062885, Rollo 4875 e Imagen 0184, Sección de Micropelícula (Mercantil), ha sido disuelta según resolución adoptada en reunión extraordinaria de sus accionistas celebrada el 24 de Noviembre de 1986; y así consta en documento de disolución protocolizado mediante Escritura Pública No. 19,887 de 4 de Diciembre de 1986, otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público según Ficha 062885, Rollo 20214, Imagen 0064, Sección de Micropelícula (Mercantil), el 12 de Diciembre de 1986. Panamá, 13 de Diciembre de 1986

(L-248434)

Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con el artículo 82 de la Ley 32 de 1927, por este medio se hace constar que la sociedad anónima denominada: CARLTON TERRACE N° 3D (Three D) S.A., inscrita en el Registro Público según Ficha 029639, Sección de Micropelícula (Mercantil), ha sido disuelta según resolución adoptada en reunión extraordinaria de sus accionistas celebrada el 9 de Diciembre de 1986; y así consta en documento de disolución protocolizado mediante Escritura

ra Pública No. 20,301 de 10 de Diciembre de 1986, otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, ingresada al Registro Público para su inscripción el 13 de Diciembre de 1986, según Asiento 010221, del Tomo 182 del Diario. Panamá, 15 de Diciembre de 1986 (L-248434)

Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con el artículo 82 de la Ley 32 de 1927, por este medio se hace saber que la sociedad anónima denominada: EGGNEV S.A., inscrita en el Registro Público a Tomo 866, Folio 372, Asiento 102,483 "C", Sección de Personas Mercantil, ha sido disuelta según consta en resolución adoptada en Asamblea General Extraordinaria de sus Accionistas celebrada el 15 de Octubre de 1986; y así consta en documento de disolución protocolizado mediante Escritura Pública No. 19,510 de 27 de Noviembre de 1986, otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público según Ficha 183207, Rollo 20179, Imagen 0128, Sección de Micropelícula (Mercantil) el 9 de Diciembre de 1986.

Panamá, 11 de Diciembre de 1986

(L-248266)

Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que LAZIC INVESTMENTS S.A. fue organizada mediante Escritura Pública número 8106 del ocho (8) de Septiembre de 1980, de la Notaría Pública Cuarta del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección Micropelícula (Mercantil) a la Ficha 060112, Rollo 4525, Imagen 0045 el día 15 de septiembre de 1980.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 7485 de 19 de mayo de 1987, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público

EDITORIA RENOVACION, S. A.

co, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 060112, Rollo 21536, Imagen 0136, el día 26 de mayo de 1987.

(L-284760)

Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que KALIDORA COMPAÑIA NAVIERA S.A. fue organizada mediante Escritura Pública número 2.685 del 9 de agosto de 1965, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, al Tomo 527, Folio 35 Asiento 113.841 el día 10 de agosto de 1965.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 7.827 de 25 de mayo de 1987, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Micropelículas (Mercantil) bajo Ficha 192401, Rollo 21572, Imagen 0133, el día 29 de mayo de 1987.

(L-284918)

Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que RIDGE INVESTORS INC. fue organizada mediante Escritura Pública número 7396 del 24 de octubre de 1979, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, a Ficha 046390, Rollo 2919, Imagen 0068; el día 31 de OCTUBRE de 1979.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 5,363 de 7 de abril de 1987, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Micropelículas (Mercantil) bajo Ficha 046390, Rollo 21553, Imagen 0142, el día 27 de mayo de 1987.

(L-284760)

Única Publicación